



EJECUTIVO

RAD. 2023 - 00300

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla D.E.I. y P., Cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024). -

Visto y verificado el anterior informe secretarial, procede el despacho a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El numeral primero del art. 442 del C.G. del P. tratándose del trámite del proceso ejecutivo señala que: *“Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito”*.

Respecto al cómputo de términos, el artículo 118 ibídem establece que: *“El término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió”*.

Sobre el particular, comporta traer a colación la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales que consagra el art. 117 del C. G. del P.: *“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”*.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que la demandada MARILSA ESTHER NEGRETE SUAREZ, el día 4 de julio de 2.024 a las 9:56 a. m., a través de su correo electrónico marilsanegretes@gmail.com, presentó escrito otorgando poder al abogado ARMANDO DAVID DE LA VALLE TORRES, y, solicitando el envío del expediente digital del presente proceso, a fin de que su apoderado judicial procediera a contestar la demanda, proponer excepciones previas y de mérito, por lo cual, este Despacho Judicial, a través de la Secretaría, procedió el mismo día 4 de julio de 2.023 a las 11:05 a. m., a enviar el mencionado expediente, al correo suministrado por ella para recibir notificaciones, y, a notificarla del mandamiento ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2.023, librado dentro del presente proceso, por lo que el término de 10 días para formular excepciones de mérito



comenzó a correr a partir del día 7 de julio de 2.023, tal como lo prevé el inciso 3º. Del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2.022.

Así las cosas, en razón a que el término de 10 días para proponer excepciones de mérito comenzó a correr desde el día 7 de julio de 2.013 al de la notificación personal, es decir, que corrió durante los días 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19 y 21 de julio de 2.023.

Por consiguiente, habiendo formulado la demandada MARILSA ESTHER NEGRETE SUAREZ a través de apoderado judicial, recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago de fecha 11 de mayo de 2.023 y presentado excepciones de mérito, el día 23 de enero de 2024, es decir, por fuera de los diez (10) días del traslado de la demanda, resulta forzoso concluir la extemporaneidad de las mismas, todo lo cual obliga a rechazar de plano el recurso de reposición y las excepciones de mérito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 9º Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

Rechazar de plano el recurso de reposición y las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada MARILSA ESTHER NEGRETE SUAREZ, el día 23 de enero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7820aa1f0561397b2e206704bb8d1b2b9ef5a1ac22ca38517953128b2dd973df

Documento generado en 05/02/2024 12:27:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>